

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
PURACÉ - CAUCA  
CÓDIGO ÚNICO: 19-585-40-89-001  
PROCESO No. **2020-00039-00**

Procede el Despacho a decidir sobre la acción de tutela interpuesta por el señor JAIRO IVÁN URBANO ROJAS en contra de HAROLD FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE PURACÉ - CAUCA.

A N T E C E D E N T E S

El día 24 de septiembre de 2020, en el correo institucional se recibió el escrito contentivo de la acción de tutela, mediante la cual el señor Jairo Iván Urbano Rojas da a conocer que le ha sido vulnerado el derecho de petición por, parte del señor Harold Fernández Sánchez, en su calidad de Secretario de Planeación Municipal, de conformidad con los hechos que da a conocer de la siguiente manera:

PRIMERO: El 10 de agosto de 2020, en su calidad de propietario de un predio urbano ubicado en Puracé – Coconuco, presentó ante el Secretario de Planeación Municipal de Puracé, Harold Fernández, recurso de reposición y en subsidio apelación, radicado en la misma fecha para que se repusiera el acto administrativo SPMC No. 4834 de fecha 27 de julio de 2020 y en su lugar expidiera a su nombre LICENCIA DE URBANIZACIÓN sobre el bien de su propiedad.

SEGUNDO: Que hasta la fecha de interponer la acción constitucional no ha recibido respuesta alguna a los recursos interpuestos radicados bajo el No. 1505 del 10 de agosto de 2020, por parte del señor Harold Fernández Sánchez en su calidad de Secretario de Planeación Municipal de Puracé ©, violando los términos consagrados en la Ley 1437 de 2011 y Ley 1755 de 2015, dispuesto para tal fin.

Con dichos fundamentos solicita se tutele su derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 Constitucional y en la Ley 1437 de 2011, y en consecuencia *“se pronuncie de fondo al respecto de lo solicitado por cuanto con su omisión se están vulnerado el derecho al trabajo, limitándolo en forma arbitraria y desproporcionada.”*

Menciona como fundamentos Constitucionales el artículo 86 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1.992, Ley 1437 de 2011 artículo 13 inc. 2º.

PRUEBAS APORTADAS

Dentro de las pruebas presentadas por el actor se destacan las siguientes:

- Copia de la cédula de ciudadanía.
- Copia del recurso de reposición y en subsidio apelación con radicado 15053 del 10 de septiembre de 2020 (sic).
- Copia Escritura Pública No. 567 del 6 de abril de 2018.
- Copia del Certificado de tradición del predio con matrícula inmobiliaria 120-57456 de 19 de agosto de 2020.
- Copia del acto administrativo SPMC No. 4834 del 27 de julio de 2020.

## RESPUESTA DE LA DEMANDADA.

### SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE PURACÉ ©.

Con fecha 29 de septiembre de 2020, al correo institucional del Juzgado se allegó por parte del Señor Harold Fernández Sánchez, en calidad de Secretario de Planeación Municipal de Puracé (Cauca), contestación de la acción de tutela en los siguientes términos:

En relación con el hecho PRIMERO manifiesta que es cierto que el señor Jairo Iván Urbano Rojas interpuso recurso y lo radicó en la Oficina de Archivo de la Alcaldía Municipal el 10 de agosto de 2020 y “*se encuentra en estudio para que dentro del término previsto en la Ley sea resuelto.*”

Al hecho SEGUNDO no es cierto, el artículo 86 de la Ley 1437 de 2011, “*por el cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, señala:

*ARTÍCULO 86. SILENCIO ADMINISTRATIVO EN RECURSOS, Salvo lo dispuesto en el artículo 52 de este Código, transcurrido un plazo de dos (2) meses, contados a partir de la interposición de los recursos de reposición o apelación sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa.*

*El plazo mencionado se suspenderá mientras duré la práctica de pruebas.*

*La ocurrencia del silencio negativo previsto en este artículo no exime a la autoridad de responsabilidad, ni le impide resolver siempre que no se hubiere notificado auto admisorio de la demanda cuando el interesado haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

Que de conformidad con el artículo transcrito el plazo para notificar la decisión que resuelve de manera expresa el recurso es de dos meses desde su interposición sino se entiende que el acto atacado con recursos no ha sido revocado ni modificado o en otras palabras negado en virtud del silencio administrativo negativo, salvo la excepción contemplada en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, respecto de los recursos interpuestos en el trámite del Proceso Administrativo Sancionatorio.}

Que como el recurso fue interpuesto por el accionante el 10 de agosto de 2020, el término señalado para resolver vence el próximo 10 de octubre de 2020, por ello no se ha conculcado ningún derecho fundamental del accionante, solicitando declarar la acción de tutela como improcedente.

Como pruebas se arrimaron al proceso las citadas al final de los párrafos en el resumen de la contestación de la presente acción.

- Copia del acto administrativo SPMC No. 4834 del 27 de julio de 2020.
- Copia del recurso de reposición y en subsidio apelación con radicado 1505 del 10 de agosto de 2020.
- Copia Escritura Pública No. 567 del 6 de abril de 2018.
- Copia del Certificado de tradición del predio con matrícula inmobiliaria 120-57456 de 4 de junio de 2020.
- Copia de la Resolución No. 06 del 15 de diciembre de 2017, por la cual se autoriza la división de un predio.
- Prevención sobre inmueble de propiedad del Municipio de Puracé © con medida cautelar, Demanda en proceso ordinario declarativo de nulidad infrascrito por el Procurador 7 Judicial Agrario y Ambiental del Cauca.

- Resolución No. 038 del 27 de agosto de 2012, por medio de la cual se decide una querrela de policía por perturbación de la posesión.
- Copia de la Escritura Pública No. 260 del 22 de febrero de 2019, Notaría 1 de Popayán sobre compraventa.
- Copia de la Escritura Pública No. 543 de 31 de marzo de 1997, Notaría 3 de Popayán, sobre compraventa.

## CONSIDERACIONES

### COMPETENCIA:

El Artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante procedimientos preferentes y sumarios, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Corresponde en el presente caso determinar si el señor HAROLD FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, en calidad de Secretario de Planeación Municipal de Puracé (Cauca), vulneró los derechos de petición y/o al debido proceso del accionante JAIRO IVÁN URBANO ROJAS, dentro de las actuaciones surtidas respecto de la solicitud presentada por el hoy accionante, para la expedición de una licencia de urbanismo a mediados del mes de julio de 2020.

En relación con la procedibilidad de la acción revisaremos el cumplimiento de los requisitos:

### LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

Tal como lo consagra el artículo 86 constitucional y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el titular de la acción es cualquier persona que haya sido vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales, pudiendo presentarse de manera directa o por persona que lo represente. En resumen, toda persona podrá invocar directamente el amparo constitucional o por terceros que actúen como apoderados, representantes o agentes oficiosos, cuando la personas no se encuentre en condiciones de realizarlo por sí mismas.

Para el presente caso el señor JAIRO IVÁN URBANO ROJAS presenta la acción constitucional en su propio nombre y representación y sobre la base de manifestar la afectación de sus derechos de petición y trabajo que presuntamente le han sido vulnerados dentro del procedimiento adelantado por la Secretaría de Planeación del Municipio de Puracé (Cauca), en los meses de julio y agosto de 2020, y por lo tanto habilitado para instaurar la tutela.

### LEGITIMACIÓN POR PASIVA

De conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591/91, la acción *“se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental (...)”*.

De igual manera en la Sentencia T-416/97, la Corte Constitucional la explicó así: *“La legitimación por pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al*

*demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante una demanda sobre una pretensión de contenido material.”*

En el presente caso se accionó en contra del señor HAROLD FERNÁNDEZ SÁNCHEZ en calidad de Secretario de Planeación Municipal de Puracé (Cauca), como jefe de la sección y de cuyo Despacho emanó el acto administrativo de abstención de expedición de la licencia solicitada.

El accionado en calidad de Secretario de Planeación es la autoridad encargada del trámite de las solicitudes de licencia en la Administración Municipal de Puracé y por ello se encuentra legitimado por pasiva.

### **EN CUANTO A LA INMEDIATEZ**

Es una condición de procedencia de la acción de tutela y debe verificarse que se haya promovida dentro de un término razonable, prudencial y cercano a la ocurrencia de los hechos vulneradores de los derechos fundamentales con el fin de evitar que el transcurso del tiempo desvirtúe la transgresión o amenaza y devenga la improcedencia del mecanismo. Sentencia T-792/09 de la Corte Constitucional.

De otra parte, la Sentencia T-332 de 2.015, M. P. Alberto Rojas Ríos; nos acerca al estudio de uno de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela que es el de la INMEDIATEZ y al respecto contempla:

*“De acuerdo a la jurisprudencia constitucional, el principio de inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela, por lo que su interposición debe ser oportuna y razonable con relación a la ocurrencia de los hechos que originaron la afectación o amenaza de los derechos fundamentales invocados. La petición ha de ser presentada en un tiempo cercano a la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos. Si se limitara la presentación de la demanda de amparo constitucional, se afectaría el alcance jurídico dado por el Constituyente a la acción de tutela, y se desvirtuaría su fin de protección actual, inmediata y efectiva de tales derechos.*

*Por lo tanto, la inactividad o la demora del accionante para ejercer las acciones ordinarias, cuando éstas proveen una protección eficaz, impide que resulte procedente la acción de tutela. Del mismo modo, si se trata de la interposición tardía de la tutela, igualmente es aplicable el principio de inmediatez, según el cual la falta de ejercicio oportuno de los medios que la ley ofrece para el reconocimiento de sus derechos no puede alegarse para el beneficio propio del sujeto de la omisión o la tardanza[4].*

En el presente caso considera este funcionario que se cumple con el requisito de inmediatez dado que, tal como se invoca en el escrito de la presente acción constitucional, los hechos presuntamente generadores de la vulneración de derechos fundamentales datan del mes de agosto de la presente anualidad y por ello ha transcurrido un término razonable para las reclamaciones por esta vía, habilitándose el uso de la tutela para el amparo de sus derechos.

### **CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD**

Sobre este aspecto cabe hacer referencia a lo considerado por la Sentencia T-114/18, M., dentro del expediente T-6.492.167, actuando como M. P. Carlos Bernal Pulido:

*... “La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido clara en señalar que cuando se trata de proteger el derecho fundamental de petición, el*

*ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.*

*En tal sentido, quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.*

*Ahora bien, resulta menester advertir que el derecho de petición implica diversas modalidades: reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerimiento de información, examen o petición de copias de documentos, formulación de consultas, quejas, denuncias y reclamos e interposición de recursos”.*

En la presente demanda el accionante considera vulnerado su derecho de petición por cuanto la Secretaría de Planeación Municipal de Puracé (Cauca), no le ha dado respuesta a su petición contentiva de recursos dentro de los términos previstos en el ordenamiento legal, en consecuencia, el señor Jairo Iván Urbano Rojas acude a la acción de tutela para reclamar contra ella, la protección a su derecho fundamental de petición y, siendo este el único mecanismo disponible para su pretensión, resulta imperioso concluir que la misma estaría llamada a proceder en términos de subsidiariedad.

### **DE LAS PARTICULARIDADES DE LA PRESENTE ACCIÓN**

La actual situación de pandemia hizo necesaria la presentación de la presente acción por medio virtual al correo institucional del Juzgado, el 24 de septiembre de 2020, avocándose su conocimiento el mismo día, admitiéndola en contra del señor HAROLD FERNÁNDEZ SÁNCHEZ en calidad de Secretario de Planeación Municipal de Puracé (Cauca), además en el mismo auto se ordenó tener en cuenta los elementos de prueba allegados por el accionante y que se arrimaran los que se quisieran hacer valer por parte de los accionados.

Conforme al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para proferir la sentencia respectiva teniendo en cuenta que tenemos jurisdicción en Puracé (Cauca), siendo este el municipio donde presuntamente ocurrió la vulneración de los derechos fundamentales argumentados y que motivaron la presentación de la solicitud de tutela.

La acción de tutela procede en contra del hoy accionado, en tanto que fue la persona encargada de decidir mediante acto administrativo la negación de la autorización de licencia de urbanismo, aparece firmándolo como jefe de la citada Secretaría y a él le fueron dirigidos los recursos contra la decisión de abstención de expedición de licencia de urbanismo.

### **LA PRETENSIÓN**

De acuerdo con la situación fáctica planteada por el señor Jairo Iván Urbano Rojas, refiere la no recepción de respuesta o decisión emanada de la Secretaría de Planeación Municipal de Puracé respecto del recurso de reposición y en subsidio apelación

presentado el 10 de agosto de 2020, radicado bajo el No. 1505, pretendiendo bajo los parámetros del artículo 23 Constitucional y la Ley 1437 de 2011 art. 13 inc. 2º se ordene un pronunciamiento “de fondo al respecto de lo solicitado en la petición”.

Como consecuencia se tutelen los derechos de petición y de otra parte el derecho al trabajo

### **CONSIDERACIONES ESPECÍFICAS EN EL PRESENTE CASO Y JURISPRUDENCIA APLICABLE**

Como lo solicitado por la accionante es que se tutele su derecho de petición, debemos manifestar inicialmente que dicho derecho es de estructura fundamental, dado su alto grado de convivencia social, de libertad de expresión y participación ciudadana, acontecer que hace a la acción propicia ante una afrenta a tan claro derecho, puesto que no existe otro medio judicial efectivo que le satisfaga.

El Art. 23 de la C. P. nos informa que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Bajo esta perspectiva éste derecho tiene una doble connotación: es un derecho de todas las personas y una obligación de la autoridad de resolver en forma oportuna y eficaz. (Subraya el Despacho)

En torno al aludido derecho, la Corte Constitucional en reiteradas ocasiones ha sido enfática al afirmar que:

*“Por lo menos tres exigencias integran esta obligación. En primer lugar, la manifestación de la administración debe ser adecuada a la solicitud planteada. No basta, por ejemplo, con dar información cuando lo que se solicita es una decisión. Correspondencia e integridad son fundamentales en la comunicación oficial. En su lugar, la respuesta debe ser efectiva para la solución del caso que se plantea. El funcionario no sólo está llamado a responder, también debe esclarecer, dentro de lo posible, el camino jurídico que conduzca al peticionario a la solución de su problema. Finalmente, la comunicación debe ser oportuna. El factor tiempo es un elemento esencial para la efectividad de los derechos fundamentales; de nada sirve una respuesta adecuada y certera cuando ella es tardía” (Sent. T-220 de mayo 4 de 1.994).*

Sobre éste punto la Corporación antes referida ha dicho que:

*“El derecho de petición se desarrolla en dos momentos, el primero de ellos es el del acceso del particular a la autoridad mediante la presentación de una solicitud respetuosa, y el segundo que resulta de mayor trascendencia, es el de la decisión de la cuestión planteada. De nada serviría la posibilidad de llegar a las instancias competentes, para formular un reclamo o una pretensión, si las autoridades no tuvieran la correlativa obligación de brindar una respuesta”. (Sentencia T-134 de 1.996, Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).*

Ha sostenido también la Corte que las autoridades públicas no pueden eximirse de su responsabilidad de respetar este derecho bajo el pretexto del silencio administrativo.

En el presente caso, es dable discernir que el accionante realizó una petición para la obtención de una LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN sobre un lote de su propiedad ubicado en el sector urbano de la cabecera municipal a la la Administración Municipal de Puracé, Cauca y de esa petición se originó el “acto administrativo SPMC No. 4834 del 27 de julio de 2020.”

No está por demás dejar en claro que, es totalmente acertada la manifestación realizada por Urbano Rojas respeto al acto administrativo cuando así lo plasma en su escrito introductorio, por cuanto los actos administrativos son las decisiones unilaterales de las autoridades en ejercicio de función administrativa destinadas a producir efectos jurídicos generales o individuales de acuerdo con los intereses, principios o valores de quien ejerce el poder estatal o sea que los actos administrativos son la expresión de la voluntad de la administración encaminados a producir efectos de derecho.

La manifestación de la Administración Municipal de Puracé, a través de la Secretaría de Planeación e infrascrita por el señor Harold Fernández Sánchez en calidad de jefe de dicha dependencia, referenciada como "*Respuesta a solicitud de urbanismo radicado No. 1319 de fecha 17/07/2020*", es, en esencia, un acto administrativo por cuanto fue expedido en ejercicio de función administrativa, de manera unilateral, contiene una decisión, goza de presunción de legalidad, fue expedido por un órgano competente para la toma de la decisión, contiene una motivación o razón de hecho para su decisión, surge a petición de parte ante la solicitud incoada por el hoy accionante siendo un acto particular por cuanto afecta al señor Urbano Rojas y su contenido puede ser catalogado como de autorización, la que fue negada en virtud de lo plasmado en su contenido y fue dado a conocer de manera particular al petente.

Contra esta decisión de la Administración Municipal de abstenerse de expedir licencia de urbanismo que fuera notificada el 27 de julio de 2020, el señor Jairo Iván Urbano Rojas con fecha 10 de agosto de 2020, entregó y radicó bajo el No. 1505 en la Coordinación de Archivo y Unidad de Correspondencia de la Alcaldía de Puracé, memorial contentivo de RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN, en escrito de siete folios pretendiendo la reposición de la decisión y la expedición de la licencia inicialmente solicitada y negada.

En la aplicación de la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se reguló el derecho fundamental de petición y se sustituyó un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se presentaron demandas de inconstitucionalidad de conformidad con lo previsto en el artículo 242-1 de la Constitución Política y dentro del Expediente D-11519, referida a la inconstitucionalidad de los artículos 74 al 82 y 161, incisos 2 y 6 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Sala Plena de la Corte Constitucional produjo la Sentencia C-007 de 18 de enero de 2017, declarando la EXEQUIBILIDAD de los citados artículos por el cargo analizado en la providencia.

Es importante resaltar, y será la base de la decisión en la presente acción constitucional, que: la Corte dejó en claro lo relacionado con el derecho de petición que había sido tratado en múltiples decisiones y realizó un resumen de sus elementos estructurales, manifestando, como es suficientemente claro que se encuentra incorporado en el artículo 23 de la Constitución Colombiana de 1.991, siendo regulado en su estructura general y principios por la Ley Estatutaria 1755 de 2015 y consagrado expresamente en el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos del Hombre.

La Corte refiere su carácter de fundamental, con aplicación inmediata por todas las personas para lograr la efectividad de otros derechos previstos en la Constitución como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros, que su núcleo esencial es la resolución pronta y oportuna de lo solicitado, una respuesta de fondo y su notificación, sin que implique solución favorable a los intereses del petente. Se garantiza el derecho "*cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario.*"

Volviendo al caso concreto, la petición de expedición de LICENCIA DE URBANISMO incoada por el señor URBANO ROJAS ante la Administración Municipal de Puracé (Secretaría de Planeación), fue decidida, optando por ABSTENERSE DE EXPEDIR LICENCIA DE URBANISMO o sea de manera contraria a los intereses del petente (véase SPMC 4834 del 27 de julio de 2020, infrascrito por el señor Harold Fernández, Secretario de Planeación) y es contra dicha decisión que se enerva una nueva petición contentiva de recursos contra la decisión tomada, con el propósito de que se reponga esa decisión y se acceda a la expedición inicialmente solicitada: Es esta última la que no se encuentra resuelta.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-601 de 1.998, en un caso similar y en el cual se concedió la tutela en favor de la parte actora, manifestó lo siguiente:

*“Esta Corporación ha definido, en su jurisprudencia, que el derecho de petición es aquel que tienen los ciudadanos de dirigirse a una autoridad, con la seguridad de que van a recibir una respuesta pronta, de fondo y oportuna sobre su pedimento. Esta respuesta debe definir, de fondo, -positiva o negativamente -, la solicitud elevada, o por lo menos, expresar con claridad las etapas, medios, términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien la presentó.*

*Por lo anterior, la interposición del recurso de apelación no puede equipararse al ejercicio del derecho de petición; este derecho, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, consiste en presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución. Esto es muy diferente al derecho de litigar en causa propia o ajena. El litigio es la expresión del acceso a la justicia y dentro de ésta ocupa lugar destacado el derecho de interponer recursos contra los diferentes actos de la administración y contra las providencias de los jueces. Y tratándose de actos administrativos, éstos también son susceptibles de recursos, es más, es obligatorio hacerlo para previamente agotar la vía gubernativa y luego acudir ante la respectiva jurisdicción (ordinaria o contencioso administrativa). En efecto, interponer el recurso de apelación o de reposición sólo puede hacerse después de que ha habido pronunciamiento por parte de la administración. Si la decisión tomada, judicial o administrativa, no es del agrado de una de las partes, se tiene el derecho a impugnarla para que se revoque, modifique o adicione. Esto hace parte del derecho al debido proceso pero no del **derecho de petición en sentido estricto.**” (Subrayas y negrillas nuestras)*

En referencia a los recursos contra las decisiones de los derechos de petición, la citada Sentencia C-007/17, indica que son una forma de derecho de petición y afirma:

*“25. Este Tribunal también ha reconocido esta modalidad del ejercicio del derecho de petición y ha dicho, por ejemplo, “que el uso de los recursos señalados por las normas del Código Contencioso, para controvertir directamente ante la administración sus decisiones, es **desarrollo del derecho de petición**, pues, a través de ellos, el administrado eleva ante la autoridad pública una petición respetuosa, que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto”<sup>1</sup>. En el mismo sentido, ha reiterado en diversas oportunidades<sup>2</sup> que el uso de los recursos en el procedimiento administrativo y su agotamiento obligatorio para acudir, bien sea ante la jurisdicción ordinaria o ante la jurisdicción contencioso administrativa, es una **expresión más** del derecho de petición<sup>3</sup>.*

<sup>1</sup> Sentencia T-304 de 1994 M.P. Jorge Arango Mejía.

<sup>2</sup> Ver entre otras las Sentencias T-304 de 1994, T-457 de 1994, T-543 de 1994 M.P. Jorge Arango Mejía, T-294 de 1997, M.P. José Gregorio Hernández Galindo y T-033 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil. “3.4.1. Cuando se interpone un recurso con la finalidad de agotar la vía gubernativa, la Administración se convierte en sujeto pasivo del ejercicio derecho de petición, quedando obligada a dar respuesta oportuna, clara y de fondo a la solicitud formulada”.

<sup>3</sup> Sentencia T-929 de 2003 M.P. Clara Inés Vargas Hernández. “3.2. Igualmente, esta Corporación, al interpretar el alcance del artículo 23 de la Constitución Política ha sostenido que el uso de los recursos de la vía gubernativa como mecanismo que tiene el doble carácter, de control de los actos administrativos y de agotamiento obligatorio para acudir, bien sea ante la jurisdicción ordinaria o bien ante la jurisdicción contencioso administrativa, es una expresión más del derecho de petición, pues a través de este

Más adelante define que si bien los recursos se guían por los principios del derecho de petición y son una modalidad de su ejercicio no es equivalente establecer que estos sean un elemento estructural del mismo, por ello alude a la deferencia entre una petición ordinaria y la que contiene recursos, así:

*“La diferencia entre una petición ordinaria y aquellas contenidas en los recursos administrativos y judiciales se encuentra en el tipo de solicitudes. En la primera, se trata de **cualquier** petición, lo cual incluye solicitar la efectividad de un derecho, información, un servicio, documentos, certificaciones, entre muchas otras posibilidades. Mientras que en la segunda, se trata específicamente de controvertir una decisión de la administración. Así, el objeto de las disposiciones acusadas es reducido frente al del derecho de petición y por ello se trata de una modalidad específica del mismo.”*

De igual manera la Sentencia T-682 del 20 de noviembre de 2017, entre otras, deja en claro que los recursos interpuestos en la vía gubernativa deben tramitarse en los términos legales y jurisprudenciales establecidos ya que de manera contraria se vulnera el derecho de petición.

*“En conclusión, se puede afirmar que los recursos interpuestos con la finalidad de controlar los actos administrativos y agotar la vía gubernativa, constituyen una de las formas de ejercitar el derecho de petición en la medida que este último permite a las personas no sólo participar en la gestión que realice la administración sino también, controvertir directamente ante aquella sus decisiones.*

*Lo anterior se infiere porque al interponer los recursos de reposición y apelación se está presentando una petición respetuosa con el fin de obtener, ya sea, la aclaración, modificación o revocación de un acto administrativo, en consecuencia, la administración tiene el deber de resolverlos oportunamente, de manera suficiente, efectiva y congruente con lo solicitado, de lo contrario se vulneraría el núcleo esencial del derecho de petición.” (Subrayas nuestras).*

Así las cosas, está probado que la petición enervada inicialmente por el hoy accionante se encuentra decidida de fondo y es contra esta decisión que se están proponiendo los recursos de reposición y apelación, recursos que sin bien son una expresión del derecho de petición y se guían por sus principios, no son un elemento estructural del mismo.

Bien expone la jurisprudencia que, dado el caso que no se resuelvan los recursos, se haga de manera tardía o incompleta, son situaciones que se convierten en formas de violación del derecho de petición y la actuación que le dio origen es susceptible de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela

Lo anteriormente considerado conlleva a manifestar que el término para decidir los recursos no es el previsto para las peticiones denominadas “ordinarias” sino el previsto en la Ley 1437 de 2011, (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), para los recursos; ahora bien, el artículo 86 cuando avoca el tema del **silencio administrativo en recursos**, nos indica que para el presente asunto la Administración Municipal de Puracé ©, Secretaría de Planeación, cuenta con un término de dos (2) meses contados a partir de la interposición de los recursos de reposición o apelación para que se notifique decisión expresa sobre ellos, ya que de manera contraria se entenderá que se deciden de manera negativa. Debe tenerse en cuenta que la no resolución oportuna constituye falta disciplinaria gravísima para quien tenía la obligación de hacerlo y además la administración no queda relevada de su deber de resolver la solicitud, pues sería inaudito que la comprobación de su negligencia le sirva de pretexto para seguir violando el derecho.

---

*mecanismo el administrado eleva ante la autoridad pública una petición respetuosa que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto”.*

Conforme lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta que el memorial que contiene los recursos de reposición y apelación, aportado por el accionante, tiene sello de radicación y recibido por la Administración Municipal del diez (10) de agosto de 2020, fácil es concluir que, a la fecha, no ha fenecido el término otorgado por la ley al obligado para que emane y notifique la decisión al respecto.

Con base en todo lo anteriormente considerado por este servidor judicial y como conclusión, no se han vulnerado derechos fundamentales del señor Jairo Iván Urbano Rojas en las actuaciones llevadas a cabo por la Administración Municipal de Puracé (Cauca).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PURACÉ (CAUCA), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y CON LA AUTORIDAD QUE LE OTORGA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA,

### RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental de PETICIÓN reclamado por el accionante señor JAIRO IVÁN URBANO ROJAS, presuntamente vulnerado por el señor HAROLD FERNÁNDEZ SÁNCHEZ en calidad de Secretario de Planeación Municipal de Puracé (Cauca), por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

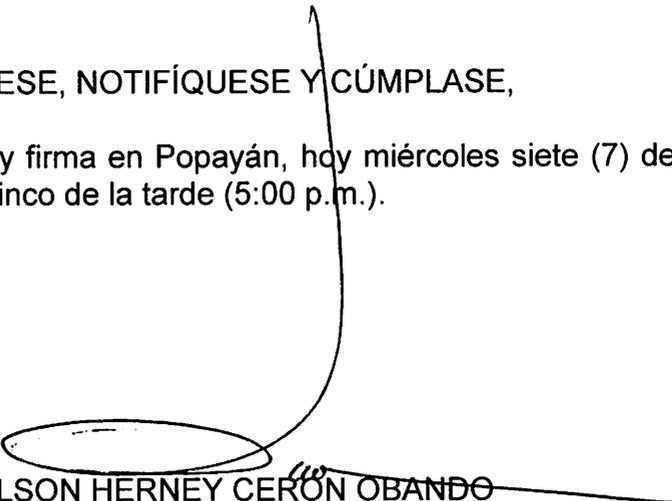
SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes intervinientes en esta acción, conforme a los parámetros del artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991, informándoles que el mismo puede ser IMPUGNADO dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación acorde con lo normado en el artículo 31 del Decreto en cita.

TERCERO: REMÍTASE por los medios virtuales y en su oportunidad el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual REVISIÓN, si no fuere impugnado el presente fallo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El presente fallo se termina y firma en Popayán, hoy miércoles siete (7) de octubre de dos mil veinte (2.020) a las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

El Juez,

  
WILLSON HERNEY CERÓN OBANDO